



**EJECUTIVO A CONTINUACION**

**RAD: 08001405300920220045300**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de sendos memoriales aportado por el apoderado judicial del señor FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS, mediante el cual presentan solicitud de ilegalidad en el proceso, así mismo, se acompaña memorial presentado por el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA por el cual presenta recurso, y memorial aportado por el apoderado del demandado LUIS EINSTEIN BARRA HOYOS, mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y, P., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad propuesta por el Dr. Roberto Araujo Monclus, en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS, junto con el recurso propuesto por el demandado ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, y la solicitud de fijar fecha para audiencia, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta el apoderado judicial del demandado Blanco Hoyos que el representante legal de la empresa Salud Caribe SC IPS S.A.S., identificada con Nit 900.685.341 es el señor FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS, según el Certificado de existencia y representación legal.

Arguye que, la obligación que se demanda tiene como fundamento un contrato de arrendamiento de local comercial, el cual fue suscrito con la empresa denominada Salud Caribe IPS S.A.S., entidad totalmente diferente a la que según el demandante en el registro de cámara de comercio "Salud Caribe SC IPS S.A.S".

Así mismo, expone que, el contrato de arrendamiento obrante a folio 24 y enuncia como arrendatario Salud Caribe IPS S.A.S., a su vez representada legalmente por el señor ADALBERTO SEVILLA SERNA, siendo que el antes citado no tiene calidad de gerente de la empresa Salud Caribe SC IPS SAS, pues el gerente en el momento de suscripción del contrato 28 de febrero 2022 lo era el



señor ALVARO ANTONIO PEREZ CASTRO, tal como se observa en el certificado de Cámara de Comercio Acta 14-12-2021, inscrita el 17-12-2021, consecuencia lógica del anterior argumento los es, que quien suscribe el contrato de arrendamiento como REPRESENTANTE LEGAL IPS SALUD CARIBE SAS NIT 900.68541.0, no lo era realmente en ese momento.

Por otro lado, el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA mediante su escrito manifiesta que el despacho al momento de rechazar su recurso no tuvo en cuenta las fechas festivas del carnaval de Barranquilla, así mismo, desconoció el acuerdo 23 del 11 de enero de 2024, donde la Corte Suprema de Justicia decretó el cierre de tribunales, Juzgado y demás dependencias del órgano judicial en el todo el territorio de la ciudad Barranquilla, los días lunes 12, martes 13, y miércoles 14 de febrero de 2024, teniendo como consecuencia la suspensión de términos judiciales durante los días feriados de carnaval.

A su vez, el Dr. Diógenes Palacio Rodríguez, apoderado judicial de demandado LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, el despacho se pronunciaría en el orden en el que fueron descritos, indicando primeramente, que negará la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado del señor BLANCO HOYOS, como quiera la ilegalidad se predica sobre un auto no sobre todas las actuaciones surtidas, pertinente es indicar que el despacho no observa que, en las providencias emitidas dentro de lo actuado, se hubiese cometido irregularidad alguna que pueda dar lugar a adoptar la figura de declaratoria de ilegalidad alguna, o efectuar un control de legalidad, toda vez que este juzgador ha señalado conforme un argumento jurídico razonable y/o sustentado con la mayor claridad posible. En el evento en que haya sido omitido algo, debió alegarse en el proceso inicial.

En cuanto al recurso presentado por el señor SEVILLA SERNA, el cual no fue sustentado jurídicamente, ni se alegan las situaciones objeto de controversia, compete indicar que los términos judiciales no fueron suspendidos por ocasión a las festividades del Carnaval de Barranquilla, en su lugar, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, a través del Acuerdo CSJATA24-39 del 07 de febrero de 2024 dispuso la modificación del horario, con el fin de salvaguardar la integridad de los funcionarios. Por lo cual dicho recurso no es procedente y será rechazado de plano por improcedente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, es del caso negarla, teniendo en cuenta que el proceso se trata de un Ejecutivo a continuación, en el cual se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado, conforme lo ordena el artículo 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso verbal de solicitud dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Dentro del proceso no se observa contestación y proposición de excepciones que requieran de la práctica de pruebas, si bien es cierto el Dr. Palacios Rodríguez presentó contestación y proposición de excepciones, este lo hizo en representación del demandado ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ,



quien dejó de ser parte dentro de este proceso desde el día 10 de noviembre de 2023, sin observar excepciones alegadas por los demás demandados.

Así lo establece el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., de conformidad con la regla de proposición de excepciones, los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo, en consecuencia, el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo es para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito, sin que sea admisible formular hechos que configuran excepciones previas como de méritos. Así que, efectivamente la citación a audiencia inicial sólo obedece a la interposición de excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de ilegalidad impetrada por la parte demandada FERNANDO BLANCO HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso interpuesto por el demandado ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, quien actúa en nombre propio en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Negar la solicitud de fijar fecha para audiencia, impetrada por el doctor ROBERTO ARAUJO MONCLUS, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. ROBERTO ARAUJO MONCLUS, como apoderado judicial del señor LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS, para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C.S. de la J. por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de \$2.324.098, la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, remítase a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28532de2072e5ddd27fcb2bc20a70f5aff9fd502aa8dc951624944fe718787**

Documento generado en 09/04/2024 05:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**